



Instituto Nacional
de Estadística

Decreto - Ley número 3-85

LEY ORGÁNICA
DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
y su Reglamento



DECRETO LEY 3-85
**LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA**



DECRETO-LEY NÚMERO 3-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que para la eficiente formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de trabajo de los Organismos del Estado y de las entidades públicas y privadas, es necesario disponer de información estadística exacta y oportuna sobre la realidad económica y social del país;

CONSIDERANDO:

Que la planificación, recolección, procesamiento, análisis y divulgación de las estadísticas oficiales, debe realizarse en forma racional, unitaria y obligatoria, y que la legislación en vigor no responde adecuadamente a esas finalidades, de lo que se deriva la necesidad de crear una entidad estatal descentralizada semiautónoma, emitiendo para el efecto la disposición legal correspondiente,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

CREACIÓN, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Se crea el Instituto Nacional de Estadística, cuya denominación será INE, con carácter de entidad estatal descentralizada, semiautónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones que tiendan al desarrollo de sus fines. El INE queda adscrito al Ministerio de Economía, siendo su duración indefinida.

Artículo 2. El INE tiene por objeto formular y realizar la política estadística nacional, así como planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 3. Son funciones del INE:

1. Investigar y definir las necesidades de información estadística que requieran las distintas actividades del país.
2. Supervisar, coordinar y evaluar las operaciones de investigación, recolección, formación, análisis y divulgación que lleve a cabo el Sistema Estadístico Nacional.
3. Ejercer jurisdicción técnica en materia estadística sobre las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional, las cuales en lo administrativo, estarán sujetas exclusivamente a la jurisdicción que les corresponde.
4. Promover y ejecutar programas de capacitación de personal y asistencia técnica, en materia estadística y otras actividades que contribuyan al cumplimiento de sus finalidades.
5. Promover, organizar, dirigir y ejecutar por sí mismo o en coordinación con otras entidades colaboradoras, investigaciones o encuestas generales y especiales de carácter estadístico nacional o en cumplimiento de convenios internacionales.
6. Recolectar, elaborar y publicar las estadísticas oficiales, salvo las expresamente asignadas a otras entidades o dependencias.
7. Establecer y mantener actualizado un inventario de las series estadísticas, producidas por las entidades y dependencias integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
8. Actuar como órgano central de información y de distribución de datos estadísticos oficiales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, salvo de aquellos que expresamente estén a cargo de otras entidades o dependencias integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
9. Promover y supervisar la aplicación uniforme de métodos, procedimientos, definiciones, clasificaciones y normas técnicas, para la ejecución de los programas estadísticos.
10. Establecer y mantener un registro centralizado de cuestionarios, formularios, instructivos y otros documentos autorizados y utilizados por las entidades y dependencias del Sistema Estadístico Nacional, para la obtención de información estadística.
11. Establecer y mantener un registro de los lugares poblados de la República, con sus categorías administrativas y características más sobresalientes.
12. Participar en reuniones, seminarios, congresos, conferencias, o cualesquiera otros eventos de similar naturaleza, nacionales e internacionales, relacionados con la materia estadística.
13. Tener acceso a todos los registros estadísticos de entidades y dependencias

públicas, para estudiar su funcionamiento, comprobar la veracidad de las informaciones estadísticas que le proporcionen y obtener los datos pertinentes para el cumplimiento de su función.

14. Prestar servicios remunerados de asistencia técnica, investigación y otros relacionados con sus finalidades a personas particulares.
15. Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con su naturaleza y finalidades.

Artículo 4. El Gobierno de la República garantiza al INE, la discrecionalidad necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

1. El ejercicio de su jurisdicción técnica sobre las actividades estadísticas que se realicen en el país, en particular, las que lleven a cabo las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional;
2. Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley; y,
3. La administración de su personal, incluyendo selección, nombramiento y remoción.

Artículo 5. Las entidades y dependencias gubernamentales, incluyendo las Instituciones descentralizadas autónomas y semiautónomas y las municipalidades, están obligadas a prestar su colaboración al INE, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 6. El Sistema Estadístico Nacional es el complejo orgánico de todas las dependencias del Estado, y entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas y de las municipalidades que tengan dentro de sus funciones cualquier actividad que se refiera a la elaboración, recolección, análisis y publicación de información estadística.

Artículo 7. Son obligaciones de las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional:

1. Cumplir con lo preceptuado por la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables;
2. Acatar las normas y disposiciones que, en ejercicio de sus funciones, emita el INE.
3. Ejecutar las labores de recolección, elaboración, análisis, aprovechamiento y divulgación que les correspondan conforme a sus propias leyes y reglamentos, y las que les sean asignadas dentro del plan nacional de estadística;

4. Aplicar los métodos, procedimientos, definiciones y normas técnicas que se emitan por el INE, para la ejecución de los programas estadísticos a su cargo;
5. Someter al INE, para su aprobación, los datos e informes estadísticos que elaboren, previamente a su publicación con carácter oficial;
6. Las demás que le correspondan conforme a esta ley, sus reglamentos y disposiciones legales que sean aplicables.

CAPÍTULO III

Artículo 8. Son órganos del INE:

1. Junta Directiva;
2. Gerencia;
3. Comisión Nacional de Estadística; y
4. Unidades Administrativas Técnicas que fueren necesarias.

Artículo 9. La Junta Directiva es la autoridad máxima del INE, se integra con:

1. El Ministro de Economía, quien la presidirá;
2. El Ministro de Finanzas;
3. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
4. El Ministro de Energía y Minas;
5. El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
6. El Presidente del Banco de Guatemala;
7. Un Representante con su Suplente de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
8. Un Representante con su Suplente de las Universidades Privadas; y,
9. Un Representante con su Suplente de los Sectores Agropecuario, Industrial, Financiero y Comercial.

En ausencia del Ministro de Economía será presidida por los demás Ministros en el orden señalado y en ausencia de los mismos, por los Viceministros en su orden.

En caso de ausencia o impedimento de los Ministros indicados, serán sustituidos por los viceministros respectivos; el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, por el Subsecretario; el Presidente del Banco de

Guatemala, por el Vicepresidente de dicha Institución.

El Gerente del INE actuará como Secretario con voz pero sin voto. Cuando lo considere conveniente la Junta Directiva, podrá requerir de la asistencia de los Subgerentes o asesores.

Artículo 10. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Establecer la política nacional en relación con las actividades estadísticas que se realicen en el país;
2. Supervisar y coordinar la planificación, la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;
3. Aprobar el Plan Nacional de Estadística, que contendrá los programas y medidas de corto, mediano y largo plazo;
4. Acordar las disposiciones que se requieran para la ejecución, elaboración y divulgación de las investigaciones estadísticas nacionales, generales o especiales, de conformidad con la ley y convenios internacionales;
5. Emitir y reformar los reglamentos del INE, salvo aquellos que requieran aprobación especial;
6. Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del INE y elevarlo al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía para su aprobación;
7. Establecer la organización y estructura administrativa del INE creando de conformidad con las normas de esta ley, las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para su funcionamiento;
8. Nombrar y remover a los Subgerentes y al Auditor Interno con el voto de por lo menos cuatro miembros de la Junta Directiva;
9. Promover y gestionar en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica de la celebración de convenios o acuerdos de asistencia técnica y financiera, con entidades nacionales e internacionales, coordinando su gestión con los organismos nacionales que corresponda; y,
10. Ejercer todas las atribuciones que sean compatibles con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 11. Las sesiones de la Junta Directiva serán convocadas por su presidente o a solicitud de por lo menos cuatro de sus miembros. Se efectuarán una vez cada mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Los miembros titulares o los suplentes en su caso, devengarán dietas por sesión a la que asistan, pero en ningún concepto serán más de cuatro al mes. Igual derecho tendrán el Gerente, y los Subgerentes y Asesores que asistan. El monto de dietas será fijado en el Reglamento de Sesiones.

Artículo 12. Seis miembros por lo menos y con la presencia obligada de dos Ministros de Estado o de sus sustitutos en su caso, constituyen quórum para toda sesión de la Junta Directiva. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo cuando esta ley exija mayoría especial. En caso de empate, tendrá doble voto quien la presida. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 13. Los miembros titulares de la Junta Directiva y los suplentes en su caso, ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad y son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones. De esta responsabilidad, quedan exentos los miembros que hubieran hecho constar su voto en contra en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 14. El nombramiento y la remoción del Gerente responde al Jefe de Estado. El Gerente es el Jefe Superior de las Unidades Administrativas y Técnicas del INE. Es responsable ante la Junta Directiva por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución.

Artículo 15. Para ser Gerente se requiere ser guatemalteco, poseer título universitario, ser colegiado activo y tener competencia suficiente, en relación con la estadística y materias afines, acreditada por su experiencia profesional.

Artículo 16. No pueden desempeñar el cargo de Gerente:

1. Los parientes legales del Jefe o Subjefe de Estado, de cualquiera de los Ministros y de los miembros titulares y suplentes de la Junta Directiva;
2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad;
3. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas o municipales, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos conceptos; y,
4. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos.

Artículo 17. Son atribuciones del Gerente:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las resoluciones de la Junta Directiva;
2. Ejercer la representación legal del INE, la cual podrá delegar parcialmente para casos concretos previa autorización de la Junta Directiva;
3. Someter anualmente a la aprobación de la Junta Directiva los programas de Operación Estadística elaborados conforme las prioridades y especificaciones que aquella le señale;
4. Presentar anualmente a la Junta Directiva los proyectos de presupuesto

general de ingresos y egresos de la Institución; los informes de las operaciones realizadas por el INE; los estados financieros; los proyectos de memoria de la Institución; así como la evaluación y análisis de costos de las operaciones y servicios realizados durante el año;

5. Someter a conocimiento de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos que correspondan de acuerdo con esta ley, así como los de reglamentos o instructivos que contengan normas técnicas, métodos y procedimientos que deban observar las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional;
6. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de modificación de la organización administrativa del INE y el establecimiento o clausura de oficinas de éste en el interior de la República;
7. Suministrar a la Junta Directiva la información regular, precisa y completa que se le requiera y la que sea conveniente para asegurar la buena marcha de la Institución y del Sistema Estadístico Nacional;
8. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, fungiendo como Secretario;
9. Elaborar y proponer con la debida anticipación al Presidente de la Junta Directiva, el proyecto de Agenda y la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
10. En caso de urgencia o cuando lo considere conveniente solicitar al Presidente de la Junta Directiva, la convocatoria para dicho organismo. La solicitud se hará por escrito, expresando las razones que las motiven;
11. Nombrar y remover al personal de acuerdo con el reglamento respectivo;
12. Evacuar las consultas que sean formuladas por personas o entidades nacionales o internacionales;
13. Celebrar contratos o acuerdos autorizados por la Junta Directiva;
14. Emitir dictámenes en los aspectos de su competencia, en todos aquellos asuntos relacionados con la división administrativa del país, en lo que se refiere a cambios de jurisdicción administrativa de fincas y lugares poblados o a la creación, modificación y supresión de municipios o departamentos; y,
15. Las demás atribuciones que le sean asignadas por la Junta Directiva y las inherentes a su cargo.

Artículo 18. Se crea la plaza de un Subgerente. Cuando la Junta Directiva considere necesaria la creación o supresión de otras subgerencias y lo permita la disponibilidad financiera del INE, podrá hacerlo con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Los Subgerentes deberán reunir las mismas calidades y están sujetos a los mismos impedimentos establecidos para el Gerente.

Artículo 19. Son atribuciones del Subgerente sustituir al Gerente en caso de ausencia o falta temporal en el orden que acuerde la Junta Directiva. Desempeñar las funciones que le sean asignadas por la Junta Directiva o el Gerente.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 20. La Comisión Nacional de Estadística, es un organismo técnico de carácter consultivo y se integra con:

1. El Gerente del INE, quien la preside;
2. Un representante del Ministerio de Economía;
3. Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas;
4. Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
5. Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
6. Un representante de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
7. Un representante del Banco de Guatemala;
8. Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
9. Un representante de las Universidades Privadas; y,
10. Un representante por cada uno de los sectores agropecuarios, industrial y comercial, designado por las entidades representativas de cada uno de dichos sectores.

Cada representante tendrá un suplente, en el caso del Gerente del INE será el Subgerente que se designe. Quienes integren la Junta Directiva, no pueden formar parte de la Comisión Nacional de Estadística.

Artículo 21. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Estadística:

1. Asesorar al INE, en la formulación y evaluación de programas de elaboración e información estadística y evacuar las consultas que le sean formuladas por la Junta Directiva;
2. Proponer el desarrollo de nuevos métodos y procedimientos y la aplicación de medios adecuados para mejorar la calidad y cobertura de las estadísticas;
3. Proponer a la Junta Directiva las medidas necesarias para la capacitación profesional y técnica en la especialidad estadística y otras que convengan a los intereses del Instituto y a las instituciones que integran el Sistema

Estadístico Nacional;

4. Proponer planes de divulgación y publicidad estadística, con fines educativos; y,
5. Hacer a la Junta Directiva las proposiciones que considere conveniente para el mejor logro de las finalidades del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 22. El quórum para las sesiones de la Comisión Nacional de Estadística, se constituye con la mitad más uno de sus miembros por lo menos, siendo obligatoria la presencia del Gerente del INE, o del Subgerente en su caso. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y tienen carácter de proposiciones.

Artículo 23. Las sesiones de la Comisión serán convocadas por su Presidente o a solicitud de por lo menos tres de sus miembros; se efectuarán una vez cada mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 24. Los funcionarios y empleados públicos, las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los residentes o transeúntes, están obligadas a suministrar la información que le sea requerida por autoridad competente que, por su naturaleza y finalidad, tengan relación con la formación de estadísticas oficiales.

Artículo 25. Salvo disposición legal en contrario o autorización expresa concedida por los informantes, los datos que de acuerdo con esta ley obtengan las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional son confidenciales; en consecuencia, no hacen fe en juicio, ni pueden utilizarse para fines tributarios, investigaciones judiciales o cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes especiales, los empleados y funcionarios de las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional, son responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos, con motivo de la aplicación de esta ley. Incurrirán también en responsabilidad quienes sin estar autorizados, divulguen información sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo, o que aprovechen dicha calidad para fines personales en perjuicio del país, de la institución o de terceros.

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 27. Se declara de utilidad y necesidad pública, la realización de los estudios e investigaciones que, con fines estadísticos, lleve a cabo el Sistema Estadístico Nacional, de conformidad con las normas de esta ley y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 28. Sin perjuicio de las atribuciones generales que corresponde al INE de conformidad con esta ley, debe programarse regularmente la realización de Censos en los siguientes campos:

1. Población, que se realizará en forma general, por lo menos una vez cada diez años;
2. Vivienda, que se realizará en forma general, por lo menos una vez cada diez años;
3. Agropecuario, que se realizará en forma general, por lo menos una vez cada cinco años;
4. Económico, que se realizará en forma general, por lo menos una vez cada cinco años;
5. Los demás que apruebe la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 29. El patrimonio del INE se integra con:

1. Los fondos que el Gobierno de la República asigne anualmente en el presupuesto de la nación, para cubrir sus gastos de funcionamiento;
2. Los fondos que le asigne el Gobierno de la República para cubrir gastos que ocasionen programas específicos, conforme la ley y los convenios internacionales;
3. Los aportes ordinarios o extraordinarios, que reciba de entidades nacionales o internacionales;
4. Los bienes de cualquier naturaleza, que le sean transferidos por el Gobierno de la República, o por entidades descentralizadas autónomas o semiautónomas;
5. Las donaciones o subsidios que le otorguen personas naturales o jurídicas;

6. Los ingresos que perciban por la aplicación de multas de conformidad con la ley; y,
7. Las remuneraciones que obtengan por venta de publicaciones y servicios que preste a particulares en materia estadística de conformidad con la ley.

Artículo 30. El ejercicio financiero del INE se computa del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 31. Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia debe presentar ante la Junta Directiva para su aprobación los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus funciones, el INE está exento de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos fiscales y municipales.

CAPÍTULO VIII

CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 33. La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del INE, están a cargo de la Auditoría Interna y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

Artículo 34. La Auditoría Interna se integra con un Auditor Interno y personal que sea necesario.

Artículo 35. El Auditor Interno debe poseer el título universitario correspondiente y ser colegiado activo.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES, SANCIONES, COMPETENCIA Y RECURSOS

Artículo 36. Las infracciones a la presente ley y sus reglamentos se clasifican en infracciones simples e infracciones graves.

Artículo 37. Son infracciones simples:

1. El retardo o negligencia en la entrega de documentos o informes estadísticos a la autoridad correspondiente en las fechas señaladas para el efecto.
2. La negativa a proporcionar los datos o informes que solicite la autoridad competente, o cuando se impida a otra persona proporcionar o verificar la información de que se trate;
3. La alteración o falsedad de los datos o informes que se proporcionen.

Artículo 38. Son infracciones graves:

1. La reincidencia en las infracciones señaladas en el artículo anterior;
2. Las infracciones señaladas en el artículo anterior cometidas por funcionario o empleado público;
3. El uso de medios violentos para impedir la información solicitada;
4. La violación a las disposiciones de garantía de confidencialidad, a las que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Artículo 39. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que puedan dar lugar las infracciones a la presente ley se sancionan, según su gravedad:

1. Con multa de veinticinco a quinientos quetzales para las infracciones simples;
2. Con multas de quinientos a mil quetzales, para las infracciones graves.

El Reglamento de la presente ley determinará el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de sanciones y el monto que deberá aplicarse a los infractores, en cada caso.

Artículo 40. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Gerente y deberán pagarse dentro de los quince días siguientes de la fecha de notificación al obligado.

En caso de incumplimiento al pago de las multas dentro del plazo antes indicado, se procederá al cobro en la vía económico-coactiva. El pago de la multa no exime al infractor de proporcionar la información requerida.

Artículo 41. Contra las resoluciones dictadas por la Gerencia, procede el Recurso de Revocatoria. Contra las resoluciones originarias dictadas por la Junta Directiva, procede el Recurso de Reposición.

En ambos casos, los recursos se deberán interponer dentro de los términos previstos en la Ley de lo Contencioso-Administrativo y tramitarse conforme el procedimiento establecido en dicha ley.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 42. El INE se rige por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás leyes de la República que le sean aplicables.

Artículo 43. Todos los bienes, derechos y acciones que corresponden actualmente a la Dirección General de Estadística, pasan a formar parte del patrimonio del INE. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas tomarán las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposición, así como la transferencia al INE de las partidas que corresponden a dicha Dirección en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 44. El personal que labora en la Dirección General de Estadística pasa a depender del INE, gozando de todos los beneficios y prestaciones que le otorgan las leyes.

Artículo 45. Los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en el INE, no quedan afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gozan de los beneficios correspondientes, con excepción de aquellos que lo soliciten expresamente. En este último caso la Oficina Nacional de Servicio Civil deberá aceptar tal solicitud y ordenar a quien corresponda que se hagan los descuentos correspondientes.

Artículo 46. Para efectos de nombramiento del personal del INE, éste se hará a través del Ministerio de Economía, a propuesta de Gerente, mientras se apruebe el reglamento respectivo indicado en el artículo 17, inciso 11.

Artículo 47. La Junta Directiva del INE fungirá como Comisión Organizadora desde la fecha que entre en vigor esta ley y dictará las medidas necesarias para su organización y funcionamiento.

Artículo 48. El INE debe iniciar sus operaciones treinta días después de que entre en vigor la presente ley.

Artículo 49. Se deroga el Decreto Presidencial Número 495, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo 50. Este Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

General de División
ÓSCAR HUMBERTO MEJÍA VÍCTORES

El Secretario General de la
Jefatura de Estado
MANUEL DE JESÚS GIRÓN TÁNCHEZ

LEONEL HERNÁNDEZ CARDONA
Ministro de Economía

LEONARDO FIGUEROA VILLATE
Ministro de Finanzas





REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA



La Gerencia del Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento a las resoluciones número JD-009/88-007 y JD-018/92-012 de su JUNTA DIRECTIVA, RESUELVE: Publicar en el Diario Oficial el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto aclarar y desarrollar los preceptos de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, en los casos en que la misma lo requiera.

CAPÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 2. El Instituto Nacional de Estadística, constituye el órgano rector y normativo del Sistema Estadístico Nacional y tiene jurisdicción técnica en toda la República en materia estadística.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Estadística, dentro del complejo orgánico del Sistema Estadístico Nacional, está en grado superior jerárquico en relación con los demás órganos que lo integran; y como tal, planifica, dirige, supervisa y coordina las actividades estadísticas.

Artículo 4. La toma de decisiones y la política a seguir son funciones exclusivas de la Junta Directiva de la Institución.

CAPÍTULO III

SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 5. El Sistema Estadístico Nacional, tiene como finalidad asegurar que la actividad estadística del país se desarrolle en forma integrada, coordinada, racionalizada y bajo una normatividad común.

Artículo 6. Para los efectos del artículo 6° del Decreto Ley 3-85, debe entenderse como actividad estadística el conjunto de procedimientos y métodos de recolección, procesamiento y divulgación de datos relativos a levantamiento de censos, estadísticas continuas, encuestas especiales, indicadores e índices en general, cuentas nacionales y demás programas macroestadísticos, así como el análisis e investigación estadística.

Artículo 7. Son objetivos del Sistema Estadístico Nacional:

- a. Planificar, integrar, normar, racionalizar y coordinar la actividad estadística del país, evitando la duplicidad de esfuerzos y contribuyendo a optimizar los recursos humanos, materiales y financieros dedicados a la actividad estadística;
- b. Identificar y satisfacer las necesidades de información estadística de los usuarios, para el oportuno conocimiento de la realidad nacional, la adecuada planificación integral del desarrollo y la apropiada toma de decisiones en los diferentes sectores socioeconómicos;
- c. Garantizar la producción, análisis y difusión oportuna de estadísticas integradas, confiables y completas.
- d. Fomentar el desarrollo de las estadísticas y su correcta aplicación e interpretación;
- e. Desarrollar, aplicar y mejorar los sistemas y técnicas adecuadas para el tratamiento de la información estadística;
- f. Fomentar el intercambio de información estadística entre los órganos que conforman el Sistema Estadístico Nacional, Instituciones Regionales e Internacionales;
- g. Velar por la capacitación estadística del personal del Sistema Estadístico Nacional y promover su especialización; y,
- h. Crear conciencia estadística en las personas individuales y jurídicas del país.

Artículo 8. La actividad del Sistema Estadístico Nacional se determinará en un plan estadístico quinquenal y en los planes anuales que se consideren necesarios, coordinando con los planes estadísticos sectoriales y regionales.

Artículo 9. Establecer la estructura funcional técnico-normativa del Sistema Estadístico Nacional para cuyo objeto, el INE presentará a consideración de la autoridad máxima de los organismos y Ministerios del Estado, la propuesta de creación de la Oficina Coordinadora Sectorial de Estadística que planificará y coordinará con el INE la función de las demás Oficinas Estadísticas del Sector Administrativo.

Artículo 10. Las Oficinas Coordinadoras Sectoriales de Estadística, en lo administrativo, estarán sujetas exclusivamente a la jurisdicción que les corresponda y, en materia estadística, el INE tendrá la jurisdicción técnica en su calidad de coordinador del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 11. Las funciones de las Oficinas Coordinadoras Sectoriales de Estadística son las siguientes:

- a. Planificar, coordinar, supervisar, y ejecutar la actividad estadística de su sector;
- b. Elaborar su reglamento interno en lo que se refiere a la actividad estadística sectorial, de acuerdo con las normas legales de la Institución a donde

pertenece administrativa y presupuestalmente;

- c. Formular y ejecutar los planes estadísticos sectoriales y participar en la elaboración de los planes correspondientes a nivel nacional y regional;
- d. Canalizar a las unidades estadísticas del sector bajo su coordinación, las normas técnicas establecidas por el INE y observar su aplicación y cumplimiento en las tareas estadísticas;
- e. Organizar y administrar el funcionamiento de un centro de información y documentación estadística especializada en el ámbito de su competencia sectorial;
- f. Proporcionar la información estadística que solicite el INE en concordancia con el Plan Estadístico Nacional;
- g. Evaluar la situación de las estadísticas del sector, proponer su mejoramiento y fomentar el uso y análisis de la información estadística; y
- h. Otras funciones que le sean asignadas por el INE de acuerdo con su Ley Orgánica y sus reglamentos.

Artículo 12. Las demás oficinas que forman parte del Sistema Estadístico Nacional, tendrán las siguientes funciones:

- a. Ejecutar bajo la dirección y control de la Oficina Coordinadora Sectorial correspondiente, las actividades estadísticas que le sean asignadas en el plan Estadístico Sectorial y Regional;
- b. Atender los requerimientos de información estadística que solicite la Oficina Coordinadora Sectorial en la forma y plazo que esta señale; y
- c. Las demás que sean asignadas por la Oficina Coordinadora Sectorial en materia de estadística, en el ámbito de sus funciones.

Artículo 13. Para la correcta y eficiente coordinación de las actividades del Sistema Estadístico Nacional, los responsables de las oficinas Coordinadoras Sectoriales de Estadísticas, conformarán el Consejo Nacional de Coordinación Estadística, que será presidido por el Gerente del INE.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Coordinación Estadística, tendrá por objeto auxiliar al INE en la tarea de formular y realizar la Política Nacional de Estadística, así como en la planificación, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 15. Cuando se requiera desarrollar actividades a nivel del Sistema Estadístico Nacional, el INE proporcionará la integración de las comisiones especializadas por el Ministerio o Sector Estadístico.

CAPÍTULO IV DE LA ASESORÍA TÉCNICA

Artículo 16. Para los efectos del último párrafo del artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, se entiende como “Asesores” al personal del INE que por su capacidad técnica o competencia profesional efectúen esa función y aquellos de otras instituciones que sean requeridos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística, para tratar asuntos específicos.

CAPÍTULO V DE LA GERENCIA

Artículo 17. La Gerencia constituye el órgano técnico-administrativo del Instituto Nacional de Estadística, por medio del cual se canalizan y ejecutan las disposiciones de la Junta Directiva.

Artículo 18. Corresponde al Gerente del INE conocer y resolver en consulta con la Asesoría Jurídica lo relacionado con la interpretación de la Ley Orgánica del INE y sus reglamentos así como las infracciones que cometan.

Artículo 19. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística, faculta al Gerente del INE a celebrar los contratos administrativos, laborales y de servicios que le correspondan de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 20. La Comisión Nacional de Estadística podrá solicitar a la Gerencia del INE y por su intermedio a los diversos órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional, la colaboración de técnicos para analizar, discutir y definir las actividades estadísticas relacionadas con cada sector.

CAPÍTULO VII DEL PLAN NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 21. Los Planes Nacionales de Estadística son los instrumentos orientadores de la actividad estadística del país, cuya elaboración será coordinada por el área de Planificación Estadística del INE.

CAPITULO VIII DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 22. La información estadística que recaben los órganos del Sistema Estadístico Nacional deberá suministrarse en los formularios y / o cuestionarios que el INE autorice para el efecto.

Artículo 23. Toda dependencia del Estado, entidad descentralizada, semiautónoma, autónoma (incluyendo las municipalidades), que pertenezcan o no al Sistema Estadístico Nacional y planifique realizar censos o encuestas, deberá coordinar previamente dichas actividades con el INE.

Artículo 24. La información que obtenga el Sistema Estadístico Nacional es confidencial y no podrá ser revelada en forma individual, salvo disposición legal en contrario o autorización expresa del informante solo podrá divulgarse en forma innominada. Sin embargo, podrán publicarse directorios que no contengan cifras estadísticas individuales y que sean de beneficio para los informantes y usuarios en general.

CAPÍTULO IX DE LOS CENSOS

Artículo 25. El INE como Institución responsable de la realización de los Censos Nacionales con base en el artículo No. 28 de su Ley Orgánica, elaborará los proyectos censales correspondientes, los que serán aprobados por Resolución de Juna Directiva.

Artículo 26. La Junta Directiva del INE por intermedio de su presidente, a partir de la fecha en que se emita la resolución que aprueba el proyecto censal, en un plazo no mayor de 30 días, elevará a la Presidencia de la República el proyecto de Acuerdo Gubernativo, para que en Consejo de Ministros se considere declarar de necesidad nacional la ejecución de los censos.

Artículo 27. A partir de la publicación del Acuerdo Gubernativo que declara de necesidad nacional la realización de los Censos Nacionales, la Gerencia del INE presentará al Ministerio de Finanzas Públicas en un plazo no mayor de 30 días, el proyecto de presupuesto y la programación de los gastos, para la asignación de los fondos respectivos.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28. Las personas individuales o jurídicas que impidan proporcionar o verificar la información estadística requerida por los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional, quedan sujetas a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística y su Reglamento.

Artículo 29. Son infracciones simples las establecidas en los incisos siguientes:

- a. El retardo o negligencia cuando los obligados a proporcionar información estadística no la hayan rendido después de dos requerimientos escritos formulados por la Gerencia del INE;
- b. La negativa a proporcionar información estadística, cuando después de los requerimientos a que se refieren el inciso anterior, ésta no se haya suministrado.

Artículo 30. Son infracciones graves las establecidas en los incisos siguientes:

- a. La reincidencia en las infracciones simples de las personas obligadas a proporcionar información estadística que hayan sido sancionadas con anterioridad por el INE en resolución firme;
- b. El uso de medios violentos, cuando la persona obligada a rendir información estadística ya sea directa o indirectamente amenace, agrede insulte o haga uso de la fuerza en contra un empleado o funcionario del INE o de cualquier órgano del Sistema Estadístico Nacional, que debidamente identificado le solicite información, siempre que exista prueba al respecto o se haga constar en acta;
- c. La alteración o falsedad de los datos o informes que se proporcionen; y
- d. La violación a la disposición de garantía en la confidencialidad de la información estadística.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 31. El monto de la multa que deberá aplicarse a las personas que infrinjan los casos señalados por la Ley Orgánica del INE y su Reglamento se rigen en la siguiente forma:

1°. En el caso de las infracciones simples:

- a. Cuando haya un retardo, Q.250.00;
- b. Cuando exista negligencia, de Q.350.00; y
- c. Cuando haya negativa o se impida a otra persona proporcionar o verificar información, de Q. 500.00.

2°. En el caso de las infracciones graves:

- a. Cuando haya reincidencia en las infracciones simples se impondrá multa de Q.600.00;
- b. Cuando las infracciones hayan sido cometidas por funcionario o empleado

público, se impondrá multa de Q.700.00;

- c. Cuando se usen medios violentos para impedir que proporcione la información solicitada, se impondrá multa de Q.800.00;
- d. Cuando viole las disposiciones de garantía de confidencialidad, se impondrá multa de Q.900.00;
- e. Cuando haya alteración o falsedad de datos, se impondrá multa de Q.1,000.00; y
- f. Cuando el infractor haya incurrido en dos o más violaciones a las infracciones graves, se sancionará con el doble de la multa que corresponde a éstas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pueda incurrir en la comisión de uno de estos hechos.

Artículo 32. El Instituto Nacional de Estadística, a través de la Asesoría Jurídica, llevará un registro y control de todos los casos en que se haya aplicado sanción y otros que fueren necesarios para el establecimiento de las reincidencias en proporcionar información, para la mejor aplicación de las normas contenidas en ese Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 33. El Órgano del Sistema Estadístico Nacional, encargado de recabar información estadística, pondrá en conocimiento del Gerente del INE por escrito y dentro del plazo de veinticuatro horas, más el de la distancia según el caso, que el obligado no ha cumplido con proporcionar la información requerida.

Artículo 34. Recibido el informe a que hace referencia el artículo anterior, el Gerente del INE por intermedio de la Asesoría Jurídica y con base en las facultades que la Ley Orgánica de la institución le confiere, iniciará el procedimiento legal contra la persona, empresa o institución que infrinja la ley citada.

Artículo 35. La Asesoría Jurídica del INE al recibir el reporte de la Gerencia, dictará la resolución que en derecho corresponda, concediendo audiencia al infractor por el plazo de dos días más el de la distancia en su caso, para que éste haga valer su derecho.

Artículo 36. Para notificar la resolución a que se refiere el artículo anterior, se enviará copia de la misma al infractor por correo certificado, con aviso de recepción, a la dirección donde se le han hecho requerimientos anteriores, a su residencia o donde habitualmente se encuentre.

Artículo 37. Si al evacuar la audiencia concedida, el infractor probara que ya proporcionó la información requerida se dará por terminado el procedimiento, poniendo razón en el expediente respectivo siempre que no haya infringido el artículo 30 del presente reglamento, en cuyo caso se deducirán las

responsabilidades.

Artículo 38. Si el infractor no evacua la audiencia conferida o no prueba documentalmente haber proporcionado la información requerida, se tendrá por válido lo aseverado por el órgano encargado de recabar la información, por lo que la gerencia del Instituto Nacional de Estadística, por intermedio de la Asesoría Jurídica dictará la resolución donde se impone la sanción que corresponde, sin eximirlo de la obligación de rendir la información omitida que originó las diligencias.

Artículo 39. Las resoluciones dictadas por la Gerencia dentro del procedimiento promovido por infracción a la Ley Orgánica del INE, pueden ser revocadas de oficio que no estén consentidas por los interesados.

Artículo 40. Firme la resolución que impone la multa que de conformidad con la Ley Orgánica del INE y el presente reglamento corresponde, el secretario con el visto bueno del Gerente extenderá copia certificada de dicha resolución para promover juicio económico-coactivo ante Tribunal competente.

Artículo 41. Para las notificaciones en lo que fuere aplicable, supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Mercantil, y Penal en los casos que compete.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del INE.

Artículo 43. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Lic. MIGUEL ÁNGEL HERRERA S.
Subgerente



Instituto Nacional
de Estadística

 www.ine.gob.gt

 8ª. Calle 9-55 zona 1

 **2315-4700**

 comunicacion@ine.gob.gt